

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00179-00
Demandante: Anice del Carmen Ortega Lázaro
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Tema: Improcedencia de la tutela porque no se demostró la vulneración de derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls. 1-2).

1.1.1. Partes.

Accionante. Anice del Carmen Ortega Lázaro, quien se identifica con la C.C. No. 64.569.498 expedida en Sincelejo (fl. 2).

Accionada. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó a través del Jefe de la Oficina Asesora, señor Luis Alberto Donoso Rincón, delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandada en todos los procesos diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes al desarrollo de su objeto (fl. 20)

1.1.2. Hechos.

La accionante fue lesionada violentamente a manos de los grupos armados al margen de la ley.

La accionante presentó el formulario para la reclamación administrativa del Decreto 1290 de 2008 y anexó todos los documentos exigidos por la ley.

A dicha solicitud se le asignó el radicado No. 25.178.

A la accionante se le reconoció la calidad de víctima.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó a la accionante que le realizó el pago de la reparación administrativa dentro del caso 25.178.

La accionante afirma que eso no es cierto y que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pretende dilatar el pago de la reparación administrativa.

1.1.3. Pretensión.

La demandante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la justa reparación administrativa en conexidad con el derecho a la vida y al mínimo vital; en consecuencia pide:

- Que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le pague de forma inmediata la reparación administrativa que solicitó.
- Que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le entregue un informe completo y detallado sobre el caso 25.178.

1.2. Contestación de la demanda (fls. 20-25).

La entidad accionada manifestó, que el 19 de septiembre de 2013 envió a la dirección de notificación de la accionante, la respuesta de la petición que ella le presentó. Dijo, que en dicha respuesta le informó que el radicado 25.178 se sometió a Comité de Reparación Administrativa, quien en acta 12 virtual decidió mantener el caso en estado de reserva técnica, teniendo en cuenta que a esa fecha no existían suficientes elementos de juicio que

permitan tomar una decisión de fondo sobre la ocurrencia de los hechos por grupos armados al margen de la ley. Precisó, que dicha respuesta es el oficio que la demandante anexó a la demanda de tutela.

Por lo anterior, la entidad demandada solicitó que se niegue la tutela, dado que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante (fl. 24).

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls. 16-19).

El señor Agente del Ministerio Público conceptuó, pero lo hizo con base en supuestos de hecho diferentes de los que se expusieron en la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. La demandante plantea en la demanda, que la entidad demandada le está desconociendo sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la justa reparación administrativa en conexidad con el derecho a la vida y al mínimo vital, ya que ella es víctima de la violencia armada que se vive en Colombia, presentó la solicitud de reparación por vía administrativa, y la entidad demandada le informó que ya se la pago, pero esto no es cierto.

Frente a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que no le está desconociendo a la demandante dichos derechos fundamentales, dado que el 19 de septiembre de 2012 le respondió a la accionante, que su solicitud de reparación por vía administrativa se encuentra en estado de reserva técnica, pues no existen suficientes elementos de juicio para tomar una decisión de fondo.

2.2. Análisis Probatorio.

2.2.1. En el expediente solamente reposan como medios de prueba los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. 20127206130971 del 19 de septiembre de 2012, firmado por la Directora de la entidad demandada y dirigido a la demandante (fls. 3-5, fue aportado con la demanda).
- Copia del formato "UNICO DE NOTICIA CRIMINAL" Ley 600 de 2000, en la que consta la denuncia presentada por la accionante el 5 de agosto de 2010, delito: lesiones personales y desplazamiento forzado, por hechos cometidos el 31 de agosto de 2001, firmado por la demandante y la "Autoridad receptora" (fls.6-8).
- Informe presentado por la entidad demandada como respuesta a la demanda de tutela, en el que acepta la existencia del oficio mencionado y de su contenido (fls. 20-25).

2.2.2. Con base en los anteriores documentos analizados individualmente y en conjunto a la luz del principio de la buena fe (art. 83 C.P.), se afirma que están demostrados los siguientes hechos:

- Que la demandante solicitó reparación por vía administrativa a la que se le asignó el radicado No. 25.178., por los hechos que relató en la denuncia, cuya copia aportó con la demanda.
- Que la solicitud se encuentra en estado de reserva técnica por falta de pruebas para tomar una decisión de fondo sobre la ocurrencia de los hechos por parte de grupos armados al margen de la ley.
- Que la anterior situación la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se la informó a la demandante mediante el oficio No. 20127206130971 del 19 de septiembre de 2012 (fls. 3-5), en el que le explicó la razón de ello y le informó que puede aportar pruebas para que la entidad pueda impulsar el proceso administrativo.
- Que la accionante denunció el hecho victimizante el 5 de agosto de 2010 (fls. 6-8), y que según lo dicho en esta diligencia los hechos ocurrieron el 31 de agosto de 2001.

2.2.3. No está demostrado en el expediente:

- Que la accionante con posterioridad a esa información que le dio la entidad demandada en ese oficio, aportó alguna prueba que deba ser analizada por ésta para que su caso deje de estar en reserva técnica.
- Que la accionante tiene la condición de persona víctima del conflicto armado interno de que trata la Ley 1448 del 10 de junio de 2011.
- Que la entidad demandada le comunicó a la accionante que le pagó la reparación por vía administrativa.

2.3. Así las cosas, se formula como problema jurídico ¿es procedente la tutela de derechos fundamentales de la accionante?

2.4. Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba de la vulneración de derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.¹

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”² Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

² Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”³.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”⁴

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)⁵

Por otra parte, en ocasiones particulares, vinculadas a la indefensión o naturaleza de los accionantes, la Corte ha precisado que se invierte la carga de la prueba, esto es, basta con que la persona realice una afirmación, teniendo el demandado (sea autoridad pública o particular en un caso determinado), el deber de desvirtuarla⁶. De este modo, se estableció que se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado⁷ y en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, verbigracia el suministro de un medicamento excluido del POS⁸. “En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”⁹.

Lo anterior está acorde con la finalidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, ya que su objeto es la protección de los derechos fundamentales, luego si no existe la certeza de su vulneración u omisión, no existe objeto de protección, por tanto la orden

³ Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.

⁴ Ver sentencia T-1270 de 2001 (La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.)

⁵ Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.

⁶ Sentencia T-131 de 2007.

⁷ Sentencia T-321 de 2001 y T-131 de 2007.

⁸ Sentencia T-1066 de 2006, T-313 de 2007 y T-760 de 2008.

⁹ Sentencia T-131 de 2007.

que el juez dé en esas circunstancias carece de fundamento constitucional, en consecuencia es improcedente.

2.5. Conclusión del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgado afirma que en el caso concreto no es procedente la tutela de derechos fundamentales de la demandante, como quiera que no está demostrada su vulneración por parte de la entidad demandada.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega la tutela.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza